

Cuerpo de Emergencias Médicas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Salvando Vidas



Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador

Sr. Heriberto N. Sauri Santiago, M.P.H.
Director Ejecutivo Interino

7 de marzo de 2011

Carta Circular Núm. DE-02-2011

A TODO EL PERSONAL

Cuerpo de Emergencias Médicas

POLÍTICA PÚBLICA SOBRE USO DE REDES SOCIALES POR EMPLEADOS DEL CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS

En varias ocasiones hemos expresado nuestro orgullo por la labor que realizan día a día los miembros que conforman el Cuerpo de Emergencias Médicas, en especial, cuando tomamos en cuenta la gesta que realizan en pro de los ciudadanos de Puerto Rico. Sabido es que nuestros técnicos de emergencias médicas se destacan por su conocimiento y dedicación. Por lo tanto, nuestra responsabilidad es conservar este sitio de prestigio y reconocimiento que con tanto esfuerzo hemos logrado alcanzar.

Para promover un ambiente laboral cimentado en los valores de respeto e igualdad, estimamos conveniente enunciar una política pública sobre el uso de redes sociales por empleados del Cuerpo de Emergencias Médicas.

Por tanto; en ánimo de enfrentar los retos de nuestra profesión **unidos** y bajo un **propósito común**, disponemos lo siguiente:

1º Se prohíbe el uso de sistema de información de la agencia o propios incluyendo redes sociales para propósitos no relacionados al trabajo durante horas laborables. Los ejemplos más significativos del sector son, sin que se entienda una limitación: Facebook, My Space, LinkedIn, Tagged, MyLife, Twitter y Classmates.

La violación a esta norma se considerada ociosidad deliberada o pérdida de tiempo durante horas laborables, conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas, conducta impropia, uso no autorizado de equipo, propiedades, documentos, u otros bienes del Cuerpo de Emergencias Médicas e incumplimiento con las normas establecidas, y será sancionada conforme a la Sección 14.15, 14.27, 14.30, 14.36 y 14.79 del Reglamento de

Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria.

2º Ningún empleado podrá utilizar el nombre del Cuerpo de Emergencias Médicas para identificarse como usuario en alguna de las redes sociales. El Cuerpo de Emergencias Médicas fue creado bajo las disposiciones de la Ley Número 539 del 30 de septiembre de 2004, según enmendada y la utilización de su nombre para propósitos independientes a sus funciones empañan su imagen y opinión ante la ciudadanía respecto a los servicios que por ley está obligada a prestar.

La violación a esta norma será considerada conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, conducta deshonrosa, conducta impropia e incumplimiento de normas establecidas, y será sancionada conforme a la Sección 14.27, 14.29, 14.31 y 14.79 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria.

3º Ningún empleado podrá utilizar el uniforme y/o equipo del Cuerpo de Emergencias Médicas para identificarse como usuario en alguna de las redes sociales. Se entenderá por uniforme y prendas de vestir, según dispone nuestra ley habilitadora: la chaqueta, camisa, corbata, pantalón, medias, botas, zapatos, gorra, capa, casco de seguridad, guantes e insignias que viene obligados a usar los miembros del Cuerpo de conformidad con el reglamento y la labor que tiene que desempeñar conforme establece la Ley Número 539.

La violación a esta norma será considerada conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas, conducta desordenada, conducta deshonrosa, conducta impropia, mal uso de placas, identificación, uniformes, distintivos o insignias e incumplimiento de normas establecidas, y será sancionada conforme a la Sección 14.27, 14.28, 14.29, 14.30, 14.43 y 14.79 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria.

4º Ningún empleado del Cuerpo de Emergencias Médicas utilizará las redes sociales para amenazar, y/o acechar a otro empleado de la agencia. Se adopta la definición de acecho esbozada en la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" y que en lo que nos es pertinente expresa que acecho es una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Por amenaza se entenderá el acto consistente en causar a él o a su familia, en su persona, honor o patrimonio un determinado daño.

La violación a esta norma será considerada conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas, actos amenazantes, lenguaje irrespetuoso, indecente, obsceno y expresiones deshonestas, intrusión a la tranquilidad.

personal de otros, conducta desordenada, conducta deshonrosa, conducta impropia, conducta inmoral, amenazas e incumplimiento de normas establecidas, y será sancionada conforme a la Sección 14.25, 14.27, 14.28, 14.29, 14.30, 14.34, 14.39, 14.24 y 14.79 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria

5° Ningún empleado del Cuerpo de Emergencias Médicas utilizará las redes sociales para hostigar a otro empleado de la agencia. Se entenderá por hostigamiento lo dispuesto en el artículo 3 la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada conocida como Ley sobre el Hostigamiento Sexual en el Empleo, y que en lo que nos es pertinente expresa: El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias: (a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona; (b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona; (c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

La violación a esta norma será considerada conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, conducta deshonrosa, conducta impropia, hostigamiento sexual, incumplimiento de normas establecidas, intrusión a la tranquilidad personal de otros y será sancionada conforme a la Sección 14.27, 14.29, 14.31, 14.39, 14.70 y 14.79 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria.

6° Se prohíbe la difusión por medio de redes sociales de toda información, sea considerada o no confidencial, sea considerada o no información oficial, generada en el Cuerpo de Emergencias Médicas. Esto incluye, sin que se entienda una limitación a: cartas, memorandos, órdenes administrativas, protocolos, entre otros.

La violación a esta norma será considerada conducta inmoral, incorrecta o lesiva al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, conducta deshonrosa, conducta impropia, uso no autorizado de equipo, propiedad, documentos u otros bienes del Cuerpo de Emergencias Médicas, divulgación de información confidencial e incumplimiento de normas establecidas, y será sancionada conforme a la Sección 14.27, 14.29, 14.31, 14.36, 14.69 y 14.79 del Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza, según sea el caso. Podrá incurrir, además, en violaciones a otras secciones del Reglamento dependiendo de los hechos que den lugar a la acción disciplinaria.

Para fines de esta norma, se considerará prueba de la identidad de la persona la correlación entre la foto y nombre del usuario y la información contenida en los registros del CEMPR. En adición, a cualquier otra evidencia pertinente para demostrar este hecho.

Cualquier querrela por violación a las disposiciones de esta norma, podrá ser presentada en la Oficina del Director Ejecutivo.

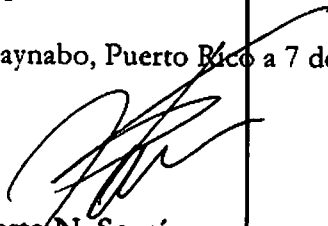
APLICABILIDAD: Esta norma será de aplicación a todo empleado del Cuerpo de Emergencias Médicas independiente de sus estatus dentro del sistema de personal bajo la Ley Núm.184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada y otras leyes aplicables. Esto incluye; empleos de carrera, confianza, irregular, jornal, transitorio.

BASE LEGAL: La medida contenida en este escrito, se promulga conforme a los poderes conferidos al Director Ejecutivo por virtud de la Ley Número 539 del 30 de septiembre de 2004, según enmendada.

VIGENCIA: *Esta norma entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.*

Notifíquese.

En Guaynabo, Puerto Rico a 7 de marzo de 2011.



Heriberto N. Sauri
Director Ejecutivo
Cuerpo de Emergencias Médicas